



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 21 de Septiembre de 2020**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00242-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020 – 00242- 00.
Folio No. 0242

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 21 de Septiembre de 2020**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).
Ejecutivo Singular Radicado No. 2020-00242-00

El señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR YEPES** mediante Apoderada Judicial, interpone demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JOSE FABER ZULUAGA ZULUAGA** con domicilio en esta ciudad, con la finalidad que se le solucione la cantidad dineraria de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)** por concepto de capital, más las costas procesales.

Se acompaña como Título de Recaudo Ejecutivo, **Contrato De Compraventa de Mercancía, Prima y Cesión de Arrendamiento de Local Comercial**, celebrado el Veintiocho (28) de Marzo de 2019, entre las partes contendientes, siendo el aquí ejecutante **CARLOS ALBERTO SALAZAR YEPES**, como la contratista; y la ejecutada **JOSE FABER ZULUAGA ZULUAGA**, como el contratante; radicando como objeto o causa: "... Venta de Mercancías en general, consistente en ropa, lencería, y enseres para niños hombres y mujeres y demás enceres; comercial al por mayor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimiento, montaje para exhibir ropa, la prima del negocio y cesión del contrato de arrendamiento de local comercial..."; estipulándose como precio la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$362.000.000), que serían pagaderos en cuotas

Ahora bien, pretende la Actora con el libelo demandatorio, derivar fuerza ejecutiva del contrato referenciado, arguyendo que **ZULUAGA ZULUAGA**, incumplió el pago de las cuotas desde el mes de Abril de 2020, quien adeuda la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000), por lo tanto el saldo del contrato es exigible para el pago y presta merito ejecutivo.

De las situaciones fácticas narradas anteriormente, no se colige otra cosa, que lo querido por la ejecutante; es el cumplimiento del pago de la cuota restante que debía asumir el aquí ejecutado para terminar con la solución del precio acordado en el objeto contractual; pero se erige para la actora como primer presupuesto, enrostrar a su contraparte no solo el incumplimiento del contrato; sino que se allanó o cumplió en su totalidad con las obligaciones surgidas del mismo, por que de lo contrario, no estaría legitimada para ejercer esta acción coactiva; si es que nos ubicamos dentro de la posición esgrimida por algún sector de la doctrina nacional, en el sentido que los contratos bajo las circunstancias predichas, si prestan merito ejecutivo; situaciones facticas que se echan de menos, puesto que, dentro de los anexos del libelo, se denota la ausencia de cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley Procesal Civil, en aras de lograr tal cometido.

Consecuentemente, resulta claro, que en las relaciones contractuales de obligaciones bilaterales, no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio es concretado en el art. 1609 del código civil que al respecto establece: "...*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos...*" consecuentemente, si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, ¿cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? Ahora, si una de las partes, que se ha avenido a cumplir con la prestación debida en forma satisfactoria, bien puede optar por renunciar a la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral, establecida en el artículo 1546 del Código Civil, y 870 del Código de Comercio; al soslayo, que cuando el incumplimiento provenga de los intervinientes de la relación negocial, ninguno de

los dos puede pedir perjuicios, o exigir la cláusula penal; y mucho menos su cumplimiento por cualquier vía judicial.

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a aquel documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente. Por lo tanto, se considera que un documento presta mérito ejecutivo cuando permite que la obligación, contenida en él, pueda ser exigida por vía judicial.

De lo anterior, se desprenden las siguientes características que permiten que un documento contemple dicha cualidad:

1.- La obligación que esté contenida en el documento debe ser:

a.- Expresa: por cuanto, se debe plasmar en el documento quienes intervienen, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el plazo en el cual debe cumplirse la obligación; **b.-** Clara: refiriéndose a que no puede haber dudas sobre la naturaleza de la obligación o de cuáles serían los requisitos y plazos para cumplirla. La obligación debe ser apreciada fácilmente; y, **c.-** Exigible: será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación sin que se haya sido cumplida.

2.- Que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él: se entiende que el documento que preste mérito ejecutivo debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos. Para que el documento constituya plena prueba es necesario que este sea pertinente o conducente, es decir, que sea el adecuado para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto.

Además de aquellos documentos que provengan del deudor, prestarán mérito ejecutivo las obligaciones que: Emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial; O de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; La contestación del interrogatorio previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso; y los demás documentos que señale la ley, siendo algunos de esos documentos los siguientes: Facturas de venta; Letras de cambio; Pagarés; Cheques; Contratos de arrendamiento, Contratos de compraventa, Contratos de suministros; Promesas de compraventa; El artículo 828 del Estatuto Tributario, precisa los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración tributaria; El artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado; Un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible.



Todo lo anterior, traído a colación, solo para determinar que si la obligación correlativa a cargo del contratista, parte ejecutada, la de pagar el precio, que resulta como contraprestación a cargo de la que debe asumir la contratante, parte ejecutante, consistente en **Contrato De Compraventa de Mercancía , Prima y Cesión de Arrendamiento de Local Comercial**; surge o se erige como pretensión dentro de este plenario, en la medida que la Actora requiera la exigibilidad que a cambio de su prestación, le deba el sujeto pasivo por la naturaleza del contrato, puesto que, si lo peticionado es la devolución del monto dinerario dado como parte del precio acordado, ya no sería el escenario de un proceso ejecutivo por dar sumas de dinero, el adecuado para ventilar tal petitum; sino más bien el de un proceso Verbal.

En razón de las consideraciones sintéticamente arriba plasmadas se denegara la demanda, debido que resulta diáfano que la Actora mal encamino los tramites procedentes a la pretensión invocada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de Mandamiento de Pago impetrada por **CARLOS ALBERTO SALAZAR YEPES** mediante Apoderada Judicial, interpone demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JOSE FABER ZULUAGA ZULUAGA.**, por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la Abogada **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.066.736.928 expedida en Planeta Rica - Córdoba y, T. P. No. 255.81 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **CARLOS ALBERTO SALAZAR YEPEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e496cfc0d4b98fb9f0e1b47ac125f0e4df97966e8523f7c1dae1ee57760de

Documento generado en 23/09/2020 12:01:22 p.m.